



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.671

"LAMBRECHT, RUBÉN DARÍO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 76.437 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA II".

La Plata, 5 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.671-RQ, caratulada:
"Lambrecht, Rubén Darío s/ Recurso de queja en causa N° 76.437
del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal, el
27 de marzo de 2018, declaró inadmisibile la vía
extraordinaria de inaplicabilidad de ley incoada por la
defensa oficial a favor de Rubén Darío Lambrecht contra el
fallo de dicho órgano que casó parcialmente la sentencia del
Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial San
Isidro que, en el marco de un juicio por jurados, lo había
condenado a la pena de veintitrés años de prisión, accesorias
legales y costas, por considerarlo autor penalmente
responsable del delito de homicidio; declaró inobservados
los arts. 371 del Código Procesal Penal y 40 y 41 del Código
Penal y fijó la sanción de en veinte años de prisión,
accesorias legales y costas (v. fs. 41/45).

Para adoptar tal temperamento, estimó que si bien
se encontraba abastecido el recaudo relativo a la pena
requerida por el art. 494 del ordenamiento de rito, no
acontecía lo propio con la índole de los agravios (v. fs. 43).

Agregó que si bien la vía deducida era la idónea
a los fines del abordaje de las cuestiones de índole federal
planteadas, en el caso la defensa se había limitado a exponer

///

su disenso con la decisión recurrida expresando su particular interpretación acerca del modo en que debió resolverse, sin establecer la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que invocó (v. fs. 43 vta.).

En cuanto al reclamo relativo a la determinación de la pena sin tomar previo conocimiento de *visu* del imputado, consideró que se dirigía a poner en evidencia un supuesto defecto procedimental anterior a la sentencia que se vinculaba -en esencia- con cuestiones típicamente procesales ajenas a la vía deducida, sin que la impugnante hubiese conseguido formular adecuadamente el compromiso directo de las garantías constitucionales citadas (v. fs. cit./44).

Por último, en lo que respecta a la tacha de arbitrariedad por falta de fundamentación en la determinación de la pena, expuso que las argumentaciones no iban más allá de un mero disenso con la sentencia casatoria, que nuevamente no resultaba suficiente a los fines de establecer la relación directa e inmediata que existiría entre lo decidido y las garantías constitucionales cuya violación denunció (v. fs. cit.).

En consecuencia, concluyó que el recurso no presentó la aptitud y carga técnica necesarias (v. fs. 44 y vta.).

III. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Ana Julia Biasotti, articuló queja (v. fs. 48/57).

Allí sostuvo que, contrariamente a lo dicho por el *a quo*, en el carril denegado la defensa había planteado agravios de índole federal (v. fs. 51 vta.). Señaló que se negó erróneamente la concurrencia de un agravio de tal naturaleza y su relación directa con la solución del caso (v.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.671

fs. 52).

Aclaró que no se discutió una mera cuestión de derecho común ni típicamente procesal, sino que -en el primer planteo constitucional- se reputó infringido el derecho del imputado a obtener un examen integral de la sentencia condenatoria en tanto, en lugar de disponerse el reenvío de los autos a la instancia ordinaria para que -previa audiencia- se evalúen las circunstancias para la imposición de la pena, directamente se la fijó en la sede intermedia; en segundo lugar, se cuestionó y fundamentó la infracción al derecho del imputado a ser oído que deriva del art. 18 de la Constitución nacional y que tiene reconocimiento expreso en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y finalmente, se reputó arbitraria la sentencia por cuanto la decisión sobre el monto de la pena careció de la necesaria motivación (v. fs. cit./54 y vta.).

Sentado ello, remarcó que el auto denegatorio no hizo ninguna referencia a una sola de esas infracciones constitucionales sino que se limitó a reducir -de un lado- su análisis de la cuestión -por cierta subsidiaria- de la determinación de la pena y la aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal para calificarla como una temática de derecho común y la de la transgresión al derecho del imputado a ser oído por los jueces previo al dictado de la sentencia de condena, como que sólo pone en evidencia un supuesto defecto procedimental anterior a la misma, vinculado con cuestiones típicamente procesales; y omitiendo analizar aquella vinculada a la violación al derecho a la revisión amplia del fallo condenatorio por un tribunal superior ordinario (v. fs. 56 cit.).

Expuso que en el caso están presentes todas las

///

condiciones para que intervenga la Corte (v. fs. cit.).

Agregó que la casación no hizo otra cosa que encubrir su propia omisión y se excedió en su análisis. Trajo a colación el fallo P. 85.977 de este Tribunal y afirmó el compromiso de la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 55 y vta.).

Por último, indicó que la sanción de la ley 14.647 es posterior al hecho que se le endilga a su pupilo y que al establecer un doble juicio de admisibilidad se deben evitar los rigorismos en la evaluación del caso por el propio órgano revisor pues de otro modo se afectaría el principio de legalidad (v. fs. 42 y vta.).

IV. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

IV. 1. De modo liminar, cabe señalar que si bien la defensa denunció que la casación se excedió en el juicio que le es propio, lo cierto es que se aprecia como una manifestación genérica pues a lo largo de su presentación no expuso en qué tramos de la decisión el *a quo* incurrió en dicho déficit.

IV. 2. Además, no controvirtió de modo eficaz los motivos desestimatorios dados, limitándose a insistir con el carácter federal de sus cuestionamientos y a afirmar su correcto planteamiento, sin demostrar que los mismos excediesen la mera discrepancia con el modo en que el *a quo* falló el extremo relativo a la nueva dosimetría penal (v. en particular sentencia de fs. 22/27) y tuviesen la aptitud necesaria para conmovir la admisibilidad decretada.

IV. 3. De otro lado, el temperamento adoptado respecto del rechazo del embate referido a la vulneración del derecho a ser oído resulta conteste con el criterio mayoritario fijado por esta Corte sobre el punto (conf. causa



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.671

P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017; P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; P. 128.348, resol. de 14-II-2018; P. 129.620, resol. de 28-III-2018; P. 129.349, resol. de 30-V-2018; entre otras).

IV. 4. Por último, las manifestaciones respecto a la afectación del principio de legalidad por la aplicación al caso de la ley 14.647 tampoco procede en tanto los argumentos desarrollados sobre el punto son genéricos y dogmáticos.

Cabe recordar que esta Corte mediante Resolución n° 3438/2014 fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (13-XII-2014) razón por la cual el requerimiento de la defensa oficial, sin siquiera hacerse cargo de la existencia de dicha resolución que específicamente establece a qué casos será aplicable la reforma, no puede prosperar (conf. P. 128.888, resol. de 12-VII-2017, *mutatis mutandi*).

Para más, se trata de un planteo novedoso toda vez que al deducir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley ya se encontraba vigente el nuevo texto legal y el entonces defensor silenció toda petición al respecto (v. fs. 32/40).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja

///

interpuesta por la defensa oficial a favor de Rubén Darío Lambrecht (arts. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2327